

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, Sucre, cuatro de noviembre de dos mil veintiuno
Radicación No. 70001310300420210004600

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

El recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de las demandantes UMBRAL ONCOLÓGICO S.A.S. e IPS ALVEN S.A.S., contra el auto de 2 de septiembre de 2021, a fin de que se reforme, en punto a incluir como litisconsorte necesario a la sociedad ARCO GRUPO BANCOLDEX S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, Sociedad Anónima Nit. 800225385-9.

2. OPORTUNIDAD

Interpuesto oportunamente de conformidad con la disposición consagrada en el inciso 2º, numeral 2º del artículo 322 del C.G.P., entrará esta judicatura a estudiar la procedencia o no del recurso interpuesto.

3. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Con el escrito de reposición pretende el recurrente se reforme el auto de 2 de septiembre de 2021, en punto a incluir como litisconsorte necesario a la sociedad ARCO GRUPO BANCOLDEX S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, Nit. 800225385-9, basado, en los siguientes hechos:

1. Que entre la Compañía de Financiamiento y la sociedad CLÍNICA REY DAVID SINCELEJO S.A.S., se celebraron los contratos de leasing financieros No. 104-7000-13234 el día 20 de marzo de 2013, respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 340-105903; No. 104-1000-13964 suscrito el 25 de junio de 2015 por la entrega a título de arrendamiento financiero de un (1) acelerador lineal 600C con referencia 50010001; y, el contrato No. 104-1000-14238 de fecha 25 de mayo de 2016, respecto de la entrega de los bienes descritos en el anexo 2 del referido contrato y una (1) GAMACAMA marca ADAC, modelo GEMESVS-EPIC SINGLE HEADVPEGASYS y los accesorios correspondientes determinados en el inventario.

2. Que el día 19 de agosto de 2016, entre las sociedades CLÍNICA REY DAVID SINCELEJO S.A.S. y la IPS. VIDA PLENA S.A.S., se celebró un contrato de arrendamiento mediante el cual la primera le entrega a la segunda a título de arrendamiento los siguientes bienes inmuebles, muebles y equipos biomédicos:

- a) Un edificio denominado Torre Uno, donde funcionaba la Clínica Rey David, construido en un lote de terreno urbano ubicado en la ciudad de Sincelejo, Departamento de Sucre, en la Carrera 23 No. 18 – 118, con matrícula inmobiliaria No. 340-105903 de la Oficina de

Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, con las especificaciones y colindancias indicadas en el punto segundo del escrito de impugnación.

- b) El área del cuarto (4º) piso, más el tercer piso, y se incluye el área del segundo piso del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 340-105903 y zonas comunes del Edificio UDI.
- c) Un lote de terreno identificado con matrícula inmobiliaria No. 340-12098 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo.
- d) Muebles y equipos biomédicos que se relacionan en el anexo No. 15 de la demanda.

3. Los contratos de leasing financieros No. 104-7000-13234, No. 104-1000-13964 y No. 104-1000-14238 celebrados entre la sociedad ARCO GRUPO BANCOLDEX S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y la sociedad CLÍNICA REY DAVID SINCELEJO S.A.S., fueron modificados por OTRO SÍ de fecha 27 de diciembre de 2017, acordándose entre otras cosas la unificación de los contratos de leasing financiero en el contrato No. 104-6000-49766, y la modificación del plazo del contrato, el cual sería de 120 meses contados a partir de la fecha, sin poder ser variado sino por mutuo consentimiento de las partes.

4. El día 27 de diciembre de 2017, previa autorización por parte de la sociedad ARCO GRUPO BANCOLDEX S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, el contrato de leasing financiero No. 104-6000-49766, fue cedido en todos sus derechos y obligaciones por la sociedad CLÍNICA REY DAVID SINCELEJO S.A.S., a las sociedades UMBRAL ONCOLÓGICOS S.A.S. y ALVEN I.P.S. S.A.S.

5. Entre las sociedades UMBRAL ONCOLÓGICOS S.A.S., ALVEN I.P.S. S.A.S., y la sociedad CLÍNICA REY DAVID SINCELEJO S.A.S., el día 27 de diciembre de 2017, se celebró un acuerdo compensatorio de reserva de derecho de explotación económica, el cual tenía por objeto que la CLÍNICA REY DAVID SINCELEJO S.A.S., continuara ejerciendo su posición contractual y percibiendo los cánones de arrendamiento y demás derechos del contrato de fecha 19 de agosto de 2016, celebrado con la sociedad I.P.S. VIDA PLENA S.A.S.

6. En dicho acuerdo se dispuso en el parágrafo primero, que las obligaciones adquiridas en el mismo finalizarían cuando por cualquier causa finalizara el contrato de arrendamiento celebrado entre las sociedades CLÍNICA REY DAVID SINCELEJO S.A.S. y la I.P.S. VIDA PLENA S.A.S.

7. La sociedad CLÍNICA REY DAVID SINCELEJO S.A.S., fue liquidada y la inscripción de su cancelación de su personería jurídica en la Cámara de Comercio se efectuó el día 10 de diciembre de 2018, pero en virtud de una acción de tutela el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sincelejo, ordenó

rehacer la liquidación, la cual fue definitivamente inscrita en Cámara de Comercio el día 14 de febrero de 2020.

8. Que entre la sociedad ARCO GRUPO BANCOLDEx S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, y las sociedades demandantes, existe actualmente una relación sustancial derivada del contrato de leasing financiero No. 104-6000-49766, que tiene el mismo objeto inmobiliario del contrato que celebró CLÍNICA REY DAVID SINCELEJO, y la sociedad I.P.S. VIDA PLENA S.A.S., y por tanto la decisión que se tome en el presente asunto sobre la tenencia del inmueble, deberá ser uniforme para todos los integrantes de las relaciones contractuales subyacente y adyacente.

Una vez dado en traslado por el recurrente a la sociedad demandada a través de la dirección de correo electrónico informada en la demanda, describió oportunamente el escrito de reposición.

2. FUNDAMENTOS DE LA PARTE NO RECURRENTE

La parte demandada mediante escrito oportunamente allegado al proceso se pronuncia con respecto al recurso interpuesto en los siguientes términos:

Que la finalidad de dicho recurso consiste en reformar la citada providencia en el sentido de incluir a la sociedad Arco Grupo Bancoldex S. A. Compañía De Financiamiento Comercial, como litisconsorte necesario, por cuanto a decir del demandante entre ella y dicha compañía “existe una relación sustancial derivada del contrato de leasing financiero No. 104-6000-49766, que tiene el mismo objeto inmobiliario del contrato que celebró CLÍNICA REY DAVID SINCELEJO y la sociedad I.P.S. VIDA PLENA S.A.S., y por tanto la decisión que se tome en el presente asunto sobre la tenencia del inmueble, deberá ser uniforme para todos los integrantes de las relaciones contractuales subyacente y adyacente”.

Manifiesta que desde ya se opone a dicha vinculación, por cuanto en el trasfondo de esa petición la parte demandante está buscando un pronunciamiento prematuro en cuanto a la conexión existente entre el contrato de leasing financiero No. 104-6000-49766 celebrado entre Arco Grupo Bancoldex S. A. Compañía de Financiamiento como arrendadora y las demandantes como arrendatarias, por una parte; y el contrato de arrendamiento celebrado entre Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. (como arrendadora) e IPS Vida Plena S.A.S. (como arrendataria) por otra parte. Aduce que, a lo largo de toda la defensa desplegada en representación de IPS Vida Plena S.A.S., ha planteado de manera clara y enfática, que entre esta sociedad y las demandantes no existe ningún vínculo jurídico contractual, por cuanto el contrato de arrendamiento existente, la partes arrendadora y arrendataria son respectivamente Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. e I.P.S. Vida Plena S.A.S.

Por tanto, desconoce cualquier relación contractual entre su representada IPS Vida Plena S.A.S., con las demandantes UMBRAL ONCOLÓGICOS S.A.S. y ALVEN I.P.S. S.A.S., y menos aún con Arco Grupo Bancoldex S. A. Compañía de Financiamiento, a quien la parte demandante pretende vincular a este proceso como litisconsorte necesario, sin serlo.

Que el hecho de que los dos contratos de arrendamiento mencionados anteriormente recaigan sobre el mismo objeto inmobiliario no significa que por ello Arco Grupo Bancoldex S. A., deba ser vinculada como litisconsorte necesario, pues se trata de dos relaciones jurídicas autónomas e independientes, sin ningún tipo de conexidad sustancial, tal como lo ha advertido a lo largo de su defensa, a la cual se remite en aras de no ser repetitivo.

Agrega, que, desde el punto de vista procesal, el asunto relacionado con esa presunta conexidad deberá ser abordado y decidido al momento en que el despacho se pronuncie sobre la excepción de mérito denominada falta de legitimación en la causa tanto activa como pasiva, que han propuesto en la contestación de la demanda.

De manera que, hacer un pronunciamiento en estos momentos es prematuro, por cuanto sería una circunstancia constitutiva de prejuzgamiento, lo cual se encuentra prohibido desde el punto de vista procesal, recordando que, cuando el juez halle acreditada la carencia de legitimación en la causa en la modalidad en cita, deberá declararla en sentencia anticipada en cualquier estado del proceso.

Que además, lo primero que en este asunto debe definirse es la competencia del juzgador para conocer del proceso y en tal sentido también se ha propuesto el medio exceptivo de excepción previa de cláusula compromisoria.

En razón de lo anterior, reitera la petición de que no se acceda a lo pretendido con el recurso de reposición planteado. Igualmente debe negarse la concesión del recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por cuanto dicha providencia no es apelable ya que sólo es susceptible de apelación el auto que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros y el litisconsorte necesario se encuadra en el concepto de parte conforme las disposiciones que lo regulan.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Deberá esta judicatura resolver si de acuerdo a lo expuesto por el recurrente habrá de reformarse el auto de 2 de septiembre de la presente anualidad, en cuanto a incluir como litisconsorte necesario a la sociedad

4. CONSIDERACIONES

El inciso primero del artículo 318 del Código General del Proceso, contempla que “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”, luego entonces se trata de un medio de impugnación de carácter horizontal cuya esencia es que el funcionario que profirió la decisión la revise, pudiendo revocarla, reformarla o confirmarla.

Aduce el recurrente que con la demanda se solicitó la citación y concurrencia procesal de la Sociedad ARCO GRUPO BANCOLDEX S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, Nit. 800225385-9, como litisconsorte necesario, que se adjuntó al libelo introductorio.

Resulta apremiante para el despacho realizar un estudio de la providencia objeto de reproche, a fin de establecer si lo pretendido por el recurrente resulta pertinente de conformidad con las normas que regulan la materia.

Habida cuenta que el objeto de su inconformidad se centra en el auto admisorio de la demanda se advierte en principio que la presente demanda surge como causa de una pretensión declarativa interpuesta por las sociedades UMBRAL ONCOLÓGICOS S.A.S. y ALVEN I.P.S. S.A.S., contra la sociedad IPS. VIDA PLENA S.A.S.

Se encuentra plenamente decantado por la doctrina y la jurisprudencia la institución del litisconsorte, es así como, en algunos casos para lograr una sentencia de fondo existe la necesidad de vincular a otro tipo de sujetos procesales.

Se ha pronunciado la Corte acerca de la importancia de esta institución:

“La razón de ser de esta figura se halla ligada al concepto de debido proceso como derecho fundamental de las personas que les otorga la garantía de no ser vinculadas o afectadas por una decisión jurídica sin haber tenido la oportunidad de exponer su posición en un proceso adelantado de acuerdo con los ritos preestablecidos (art. 29 C.N.); y es que el litisconsorcio necesario se explica porque es imperativo para la justicia decidir uniformemente para todos los que deben ser litisconsortes”¹.

De igual forma, resulta necesario remitirse a la norma procesal que reglamenta tal figura:

¹ Sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, M. P. Francisco Escobar Enríquez, Radicación No. 6810, Acta No. 40, 2 de noviembre de 1994

*“Art. 61.- **Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el acto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (...)”.*

Pues bien, en virtud de tales postulados, corresponde desentrañar si la relación jurídica litigiosa que plantea el demandante conlleva a la vinculación requerida, con base en los hechos y pretensiones incoadas con la demanda, que no es más que la relación material que origina el presente litigio.

Tratándose de una pretensión declarativa, la cual de acuerdo a los hechos narrados, tiene que ver entre otras, con una eventual declaración de extinción de un contrato de subarrendamiento celebrado entre la Sociedad CLÍNICA REY DAVID SINCELEJO S.A.S., y la sociedad demandada, en razón de haberse aceptado por la sociedad propietaria ARCO GRUPO BANCOLDEX S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, la cesión de los derechos derivados del contrato de leasing financiero No. 104-6000-49766 a las sociedades demandantes, de la cual pende que, la IPS VIDA PLENA S.A.S., ostenta una tenencia precaria de los bienes muebles e inmuebles objeto de contrato de arrendamiento.

Pues bien, teniendo en cuenta lo anterior, para que se configure una relación de litisconsorte necesario, la decisión de fondo debe ser uniforme para todos los sujetos que conforman la parte integrada y por ello se hace imperativa su vinculación a la relación jurídico-procesal que se plantea; pero en este caso, según se informa en la demanda, la sociedad ARCO GRUPO BANCOLDEX S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, aceptó la cesión los derechos derivados del contrato de leasing financiero No. 104-6000-49766 con las sociedades UMBRAL ONCOLÓGICOS S.A.S. y ALVEN I.P.S. S.A.S., sin que aparezca en esa relación contractual la demandada IPS VIDA PLENA S.A.S., siendo esta, razón válida para no considerar forzosa la vinculación de la Compañía de Financiamiento a esta *Litis-contestatio*.

Ahora, si se tiene en cuenta que nos encontramos frente a un proceso verbal, por qué querer vincular a la Compañía de financiamiento citándolo como litisconsorte necesario, sin que se diga a qué parte iría a engrosar, cuando bien pudo dirigir la demanda en su contra si la intención fuese vincularlo como demandado; actuación que, de quererlo, se encuentra en oportunidad procesal para intentarlo por la vía de la reforma de la demanda de que trata el artículo 93 del CGP.

Teniendo en cuenta que de manera subsidiaria se solicitó la apelación del auto de 2 de septiembre de 2021 admisorio de la presente demanda ante el Superior, advierte el despacho que esta no se encuentra enlistada dentro de las causales indicadas en el artículo 321 del Código General del Proceso, y se denegará por improcedente. En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo,

R E S U E L V E :

PRIMERO: NO reponer el proveído de fecha 2 de septiembre de 2021, admisorio de la demanda, por las razones expuestas en las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: NO conceder el recurso de apelación interpuesto en subsidio, por improcedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ
JUEZ